

AUTO N. 02439
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022, y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 717 del 23 de marzo de 2022 (2022EE63766), otorgó permiso de vertimientos al **OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA**, con NIT. 860.041.741-5, entidad religiosa, sin ánimo de lucro, que goza de personería jurídica reconocida conforme el artículo IV del concordato vigente entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobado mediante la ley 20 de 1974, representada legalmente por **FABIO SUESCÚN MUTIS**, Obispo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.029, para verter las Aguas Residuales Domésticas del predio ubicado en la Carrera 80 No. 170-25, CHIP AAA0122FFPA, de esta ciudad, a la Acequia de la KR 80, en el punto de descarga con coordenadas geográficas N: 4°45'45.92"; O: -74°04'15.70"; X:100.754,07; Y:118.437,2.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de marzo de 2022 y quedó ejecutoriado el 18 de abril de 2022.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 717 del 23 de marzo de 2022 (2022EE63766), realizó visita técnica el día 14 de abril de 2023, al **OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA** con NIT. 860.041.741-5.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA emitió el **Concepto Técnico No. 06231 del 21 de junio de 2023 (2023IE138160)**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la **OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la caracterización, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 06231 del 21 de junio de 2023 (2023IE138160)**, que en uno de sus acápite estableció:

“(…)

4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00717 (2022EE63766) del 23/03/2022		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO CUARTO		
<i>El OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA identificado con NIT 860.041.741-5, entidad religiosa, sin ánimo de lucro, que goza de personería jurídica reconocida conforme el artículo IV del concordato vigente entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobado mediante la ley 20 de 1974, representado legalmente por el señor Obispo FABIO SUESCÚN MUTIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.029; predio ubicado en la KR 80 # 170-25 (CHIP AAA0122FFPA9), de esta ciudad, durante el periodo de vigencia del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones</i>		
1. <i>Presentar durante las visitas técnicas de control y vigilancia certificados de manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.</i>	<i>En el desarrollo de la visita de seguimiento realizada, el usuario presenta registro de mantenimiento de sistema de tratamiento realizado el día 15/12/2022.</i>	SI
2. <i>Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente,</i>	<i>El usuario no manifiesta algún cambio o modificación en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos.</i>	SI
3. <i>Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no</i>	<i>El usuario no incurre en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos así como las expuestas en el en el Decreto MADS 1076 de</i>	SI

RESOLUCIÓN No. 00717 (2022EE63766) del 23/03/2022

OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.	2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.	
4. Presentar a esta entidad el informe de caracterización anual del punto de vertimiento doméstico durante el periodo de vigencia del permiso, para ello, deberá tener en cuenta la fecha de ejecutoria de la resolución, a partir de la cual comienza a regir el año de vigencia del permiso de vertimientos. Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta: - • La muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. • Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables. En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal En laboratorio: con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.	Es importante mencionar que el usuario a través de Radicado SDA No. 2023ER36257 del 20/02/2023 manifestó que realizaría caracterización el día 31/03/2023, posteriormente solicitó una suspensión de este monitoreo a través de Radicado SDA No. 2023ER48597 del 06/03/2023 y finalmente una nueva fecha de muestreo de acuerdo a lo enmarcado en el Radicado SDA No. 2023ER84487 del 18/04/2023. A pesar de lo manifestado anteriormente, a la fecha el usuario no ha remitido caracterización de vertimientos para el periodo 2022-2023, el cual tenía fecha máxima para su presentación el día 18/04/2023.	NO

RESOLUCIÓN No. 00717 (2022EE63766) del 23/03/2022

OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
• Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.		
5. Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.	La SDA no puede ejercer a la evaluación de este cumplimiento ya que el usuario no ha remitido informe de caracterización de aguas residuales.	POR DETERMINAR
6. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras. Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de	La SDA no puede ejercer a la evaluación de este cumplimiento ya que el usuario no ha remitido informe de caracterización de aguas residuales.	POR DETERMINAR

RESOLUCIÓN No. 00717 (2022EE63766) del 23/03/2022

OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015. Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir: • Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s). • Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos. • Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas. • Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s). • Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml). • Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l). • Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l). • Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min). • Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas. • Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio. • Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio. • Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM. • Describir lo relacionado con los procedimientos de campo. • Metodología utilizada para el muestreo. • Composición de la muestra. • Preservación de las muestras. • Número de alícuotas registradas. • Forma de transporte. RESOLUCIÓN No. 00717 Página 41 de 44 En la tabla de resultados de los análisis físicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente: • Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado. • Método de análisis utilizado. • Límite de		

RESOLUCIÓN No. 00717 (2022EE63766) del 23/03/2022

OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
detección del equipo utilizado para cada prueba. • Límite de cuantificación. • Incertidumbre del método. Nota: En caso de contar con dos o más puntos de vertimiento, deberá remitir un informe de caracterización por cada punto de vertimiento		
7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba. Nota: Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la resolución 631 de 2015, para la evaluación y decisión de fondo del permiso, la caracterización como mínimo debe contener los parámetros normatizados de acuerdo a la definición de Norma de vertimiento: Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga. (Capítulo 3, Sección 1, subsección 1. Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015). El usuario deberá remitir informe de caracterización donde se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados, sean iguales o menores de los valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de esta forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos	Es importante mencionar que el usuario a través de Radicado SDA No. 2023ER36257 del 20/02/2023 manifestó que realizaría caracterización el día 31/03/2023, posteriormente solicitó una suspensión de este monitoreo a través de Radicado SDA No. 2023ER48597 del 06/03/2023 y finalmente una nueva fecha de muestreo de acuerdo a lo enmarcado en el Radicado SDA No. 2023ER84487 del 18/04/2023 .	SI
8. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales	No es posible determinar el cumplimiento de esta obligación ya que el usuario a la fecha no ha	POR DETERMINAR

RESOLUCIÓN No. 00717 (2022EE63766) del 23/03/2022		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.</i>	<i>presentado la caracterización de aguas residuales.</i>	
9. En el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 de 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011, así como lo establecido en el artículo 54 del Decreto Distrital 088 de 2017, por medio del cual se establecen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – “Ciudad Lagos de Torca” y se dictan otras disposiciones.	A la fecha el usuario no tiene la posibilidad de conexión a la red de alcantarillado de acuerdo a las condiciones de la zona.	N/A
ARTICULO QUINTO		
1. El OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA identificado con NIT 860.041.741-5, entidad religiosa, sin ánimo de lucro, que goza de personería jurídica reconocida conforme el artículo IV del concordato vigente entre la Santa Sede y la República de Colombia aprobado mediante la ley 20 de 1974, predio ubicado en la KR 80 # 170-25 (CHIP AAA0122FFPA9), de esta Ciudad; tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya. PARÁGRAFO: En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y	Al desarrollarse el primer seguimiento en el mes de Abril de 2023, aun no se exige el cumplimiento de esta obligación por parte del usuario.	N/A

RESOLUCIÓN No. 00717 (2022EE63766) del 23/03/2022		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>anexará los documentos que soporten los mismos. La no presentación de la información solicitada, se considera un incumplimiento a las obligaciones de la resolución que otorga el permiso de vertimientos y ello con las consecuencias que esto acarrea.</i>		
ARTÍCULO SEXTO		
1. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA realizará el seguimiento al permiso otorgado y el respectivo control al mismo. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, y de la aplicación del Art. 62 de la Ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición	El usuario no ha presentado caracterización de aguas residuales en el periodo de tiempo como lo exige la resolución 00717 (2022EE63766) del 23/03/2022.	NO
ARTICULO SÉPTIMO		
1. Para la renovación del permiso de vertimiento, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015	En el periodo en curso, el usuario no es objeto de cumplimiento de esta obligación.	N/A

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
Justificación El día 14/04/2023 se realizó visita técnica al OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA con NIT 860041741-5 y representante legal MONSEÑOR VÍCTOR MANUEL OCHOA, ubicado en la Kr 80 No. 170-25 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 00717 (2022EE63766) del 23/03/2022. En el recorrido realizado se evidencia que las Aguas Residuales Domésticas generadas se dirigen de manera inicial a 3 cajas de paso, para seguir su curso a 3 trampas de grasa, siguiendo aun pozo séptico (el cual presenta material en concreto	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
y se encuentra impermeabilizado previniendo la infiltración al suelo), para finalmente seguir su curso a unos filtros percoladores y un biorreactor para posteriormente verter a través de una tubería a la acequia de la Cr 80. • Es importante mencionar que al momento de la visita el usuario no había realizado la caracterización de aguas residuales, ya que según lo manifestó no ha sido posible debido a que el seminario no cuenta con caudal por la poca afluencia de personal seminarista ya que el año pasado existían 30 seminaristas y actualmente solo residen 7. Ahora bien, una vez realizada la revisión de las obligaciones establecidas se determina un INCUMPLIMIENTO de los siguientes artículos de la Resolución No. 00717 (2022EE63766) del 23/03/2022. ARTICULO CUARTO – OBLIGACIÓN 4: “Presentar a esta entidad el informe de caracterización anual del punto de vertimiento doméstico durante el periodo de vigencia del permiso, para ello, deberá tener en cuenta la fecha de ejecutoria de la resolución, a partir de la cual comienza a regir el año de vigencia del permiso de vertimiento”. ARTICULO SEXTO – OBLIGACIÓN 1: “La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA realizará el seguimiento al permiso otorgado y el respectivo control al mismo. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, y de la aplicación del Art. 62 de la Ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición”. En consecuencia, a lo anterior, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00717 (2022EE63766) del 23/03/2022. “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 06231 del 21 de junio de 2023 (2023IE138160)**, en el cual señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3957 del 2009 *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"*,

Resolución No. 631 de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*

Resolución No. 00717 del 23 de marzo de 2022 *"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*"(...) **ARTÍCULO CUARTO.** – El **OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA** identificado con NIT 860.041.741-5, entidad religiosa, sin ánimo de lucro, que goza de personería jurídica reconocida conforme el artículo IV del concordato vigente entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobado mediante la ley 20 de 1974, representado legalmente por el señor Obispo **FABIO SUESCÚN MUTIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.029; predio ubicado en la KR 80 # 170-25 (CHIP AAA0122FFPA9), de esta ciudad, durante el periodo de vigencia del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

(...) 4. Presentar a esta entidad el informe de caracterización anual del punto de vertimiento doméstico durante el periodo de vigencia del permiso, para ello, deberá tener en cuenta la fecha de ejecutoria de la resolución, a partir de la cual comienza a regir el año de vigencia del permiso de vertimientos.

Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta

- La muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.*
- Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.*
- **En campo:** pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.*
- **En laboratorio:** con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los*

parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

Tabla No. 1. Aguas Residuales Domésticas -ARD Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅)
Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales
Parámetro	Unidades	
Temperatura	°C	<30*
pH	Unidades	6,00 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*
Grasas y Aceites	mg/L	20
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Microbiológicos		
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

(...)

ARTÍCULO SEXTO. – La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA realizará el seguimiento al permiso otorgado y el respectivo control al mismo. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, y de la aplicación del Art. 62 de la Ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

(...)"

Que, así las cosas y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06231 del 21 de junio de 2023 (2023IE138160)**, esta entidad evidenció que el **OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA**, con NIT. 860.041.741-5, presuntamente incumple en materia de vertimientos, al no remitir caracterización de vertimientos para el periodo 2022 – 2023, con fecha máxima para su presentación el día 18 de abril de 2023, incumpliendo las obligaciones establecidas en la Resolución No. 717 del 23 de marzo de 2022.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA**, con NIT. 860.041.741-5.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA**, con NIT. 860.041.741-5, entidad religiosa, sin ánimo de lucro, que goza de personería jurídica reconocida conforme el artículo IV del concordato vigente entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobado mediante la ley 20 de 1974, en la Kr 80 No. 170-25 en la localidad de Suba, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA**, con NIT. 860.041.741-5, en la carrera 80 No. 170 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 06231 del 21 de junio de 2023 (2023IE138160)**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-2910**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	SDA-CPS-20240688	FECHA EJECUCIÓN:	12/04/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	SDA-CPS-20240629	FECHA EJECUCIÓN:	19/04/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------